



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 151
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 41**

Guadalajara de Buga, nueve (09) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral de **AMPARO GALARZA CASTILLO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**
Radicación N° 76-001-31-05-004-2017-00063-01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali - Valle, el veintiocho (28) de agosto del dos mil diecinueve (2019). Así mismo, esta Sala de Decisión Laboral conoce del presente proceso, en cumplimiento a las medidas de descongestión dispuestas en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES



1.1. La demanda.

La señora **AMPARO GALARZA CASTILLO** por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a fin de que se declare que el señor **EDUARDO RUBIANO MONJE (Q.E.P.D)** dejó acreditados los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes desde el 11 de junio de 2009, junto con el retroactivo, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación, y finalmente al pago de las costas y expensas procesales.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que, el señor **EDUARDO RUBIANO MONJE** falleció el 11 de junio de 2009; al momento de su deceso había cotizado al sistema general de pensiones un total de 528 semanas en toda su vida laboral, mas exactamente entre los periodos del 08 de octubre de 1969 y el 03 de junio de 1992.

Sostuvo que contrajo matrimonio con el causante el día 15 de diciembre de 1973, sin embargo, mediante sentencia judicial del 28 de noviembre de 1986 dictada por el Tribunal Superior de Cali, se ordenó la separación de cuerpos. Indicó que, a pesar de lo anterior, siempre conservó los lazos afectivos y mantuvo vigente su unión marital, pues siguieron conviviendo de manera continua, compartiendo techo, lecho y mesa por mas de cinco años continuos antes de la fecha de su deceso, al punto que el señor **RUBIANO MONJE** era quien velaba por su manutención.

Indicó que, fruto de este matrimonio fueron procreados la señora **GISELLE ANDREA RUBIANO GALARZA** y **EDUARDO RUBIANO GALARZA** (mayores de edad). Finalmente manifestó que, el día 19 de octubre de 2017 presentó reclamación administrativa ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes dejada por el señor **EDUARDO RUBIANO MONJE**, solicitud que fue negada por la entidad mediante resolución SUB 281111 del 06 de diciembre de 2017.

1.2. La contestación de la demanda Colpensiones.



A su turno, el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** formuló oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, proponiendo las excepciones de inexistencia de la obligación, carencia del derecho, prescripción, compensación y la innominada. Señaló la parte pasiva como razón de su defensa que no se cumple con el número mínimo exigido de semanas cotizadas, así como tampoco se están presentando los hechos que permitan más allá de toda duda razonable que si existió realmente convivencia entre la pareja conformada por la demandante y el causante hasta el momento de su fallecimiento. Por otro lado, señaló que al causante se le reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez, razón suficiente para concluir que no es posible reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, ni las demás pretensiones de la demanda.

1.3. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del 28 de agosto de 2019 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali declaró no probada la excepción de mérito propuesta por la entidad demandada y reconoció en favor de la señora **AMPARO GALARZA CASTILLO**, la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento del señor **EDUARDO RUBIANO MONJE**, a partir del 19 de octubre de 2014, en cuantía de \$693.962, tanto para las mesadas pensionales ordinarias, como dos adicionales, debidamente indexadas. Como fundamento de su decisión aplicó el principio de la condición más beneficiosa, teniendo como precedente jurisprudencial las sentencias T-504 de 2016 y T-235 de 2017, proferidas por la Honorable Corte Constitucional y reconociendo la prestación en aplicación del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Por otro lado, sostuvo que, de las pruebas obrantes en el plenario y las declaraciones recibidas, se demostró el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 13 de la ley 797 de 2003, razón suficiente para reconocer el retroactivo pensional, debidamente indexado, desde el momento en que opero el fenómeno de la prescripción.

1.4. Trámite de segunda instancia.



Admitido el recurso de apelación, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos en la instancia, conforme lo dispuesto por la ley 2213 del 2022, término dentro del cual la apoderada judicial de señora **AMPARO GALARZA CASTILLO**, indica que a su prohijada le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación de lo dispuesto en el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, por lo que solicita se confirme el fallo de primera instancia y se modifique lo referente a la cuantía de la mesada reconocida, pues no se tuvieron en cuenta unos periodos de cotización por parte de los empleadores Multimark Ltda y Ind Elec Campeador Ltda, mismos que aumentarían la tasa de reemplazo al momento de liquidarse la mesada.

La parte demandada no allegó escrito de alegatos de conclusión dentro del proceso.

II. CONSIDERACIONES

2. Presupuestos procesales.

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

3. Competencia de la Sala

Se contrae esta Colegiatura a resolver el recurso de apelación propuesto por ambas partes en contra de la sentencia de primera instancia, en virtud de los



estipulado en el artículo 66 del CPLSS. Así mismo, esta Sala de Decisión Laboral conoce del presente proceso, en cumplimiento a las medidas de descongestión dispuestas en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Problema Jurídico

Le corresponde a la Sala determinar si el afiliado fallecido, dejó causada la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios, y en caso afirmativo, se estudiará si la señora **AMPARO GALARZA CASTILLO** tiene derecho a que se le reconozca la prestación en calidad de cónyuge del afiliado.

Para resolver el anterior problema jurídico la Sala hará un estudio de la pensión de sobrevivientes, las normas aplicables al caso concreto, y la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

4.1 Tesis de la Sala

La Sala revocará en su integridad la sentencia proferida por la primera instancia, al considerar que el señor **EDUARDO RUBIANO MONJE**, no dejó causada el derecho a que se reconozca la pensión de sobrevivientes, esto teniendo en cuenta que, no es posible aplicar al caso concreto el Decreto 758 de 1990 en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

5. Argumento de la decisión.

La figura de la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad proteger al grupo familiar del pensionado o afiliado de la contingencia generada por la muerte del último. Es decir, en una norma laboral protectora de la familia que dependía de ese pensionado o trabajador activo, para que los efectos de su ausencia sean menos agresivos.

La jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera pacífica que la pensión de sobrevivientes se rige por el



precepto vigente al momento de la fecha del fallecimiento del pensionado u afiliado, así lo reitero en sentencia SL 4379-2021.

En el presente caso teniendo en cuenta la fecha del fallecimiento del señor **EDUARDO RUBIANO MONJE** ocurrido el 11 de junio de 2009, según se colige del Registro Civil de defunción¹, la normativa aplicable en esta actuación es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el art. 46 de la Ley 100 de 1993, el cual estableció para los afiliados al sistema de seguridad social, haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su deceso y, conforme al artículo 13 de esa misma normativa, para quien reclame la prestación en calidad de cónyuge o compañera permanente, una convivencia con el causante por espacio no inferior a los 5 años anteriores al deceso; y en caso de cónyuge una convivencia mínima de 5 años en cualquier tiempo.

Conforme a lo anterior, la Sala establecerá en primer lugar, si dentro de los 3 años anteriores al deceso del señor **EDUARDO RUBIANO MONJE**, esto es, el periodo comprendido entre el 11 de junio de 2006 y el 11 de junio de 2009, alcanzó a reunir 50 semanas de cotización, para lo cual debe acudir al reporte de semanas de cotización², mismo que fue aportado por la entidad demandada, donde se evidencia que dentro de ese lapso el causante no registra semanas cotizadas, resultando factible colegir, que no cumple con las exigencias del artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Ahora, teniendo en cuenta que los fundamentos del recurso de apelación giran en torno a que se revoque la sentencia del A-quo, por haberse dado aplicación al principio de la condición más beneficiosa, la Sala analizará su procedibilidad en el caso concreto.

Pues bien, debe recordar la Sala el principio de la condición más beneficiosa, se encuentra consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, y está llamado a operar en aquellos casos en que se identifique una sucesión de normas, en donde la preceptiva derogada del ordenamiento recobra vigencia para así, mantener el tratamiento obtenido de su aplicación, por ser más

¹ Visible en la pagina 19 del archivo 01 del expediente digital.

² Visible en la pagina 40 del archivo 01 del expediente digital.



beneficioso para el trabajador que aquel que resultaría de emplear la regulación legal vigente.

Así pues, frente a la aplicación de la condición más beneficiosa, la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia³ *“ha optado por aplicar únicamente la normativa inmediatamente anterior a aquella que gobierna el asunto, ya que dicho principio no habilita al juzgador a efectuar una búsqueda histórica en las legislaciones anteriores, a efectos de determinar cuál se ajusta al contexto planteado, pues actuar de esa manera supondría desconocer que las leyes sociales son de aplicación inmediata y en principio rigen hacia futuro”,* reiterando que *“(…) no es admisible aducir, como parámetro para la aplicación de la condición más beneficiosa, cualquier norma legal que haya regulado el asunto en algún momento pretérito en que se ha desarrollado la vinculación de la persona con el sistema de la seguridad social, sino la que regía inmediatamente antes de adquirir plena eficacia y validez el precepto aplicable conforme a las reglas generales del derecho”*

De igual manera, el máximo Tribunal realizando el estudio de un caso similar concluyó *“Por otra parte, la aplicación ultractiva de normativas derogadas en una sucesión de tránsitos legislativos, afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la disposición aplicable, en la medida en que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional, con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general, lo cual, según el criterio de la Sala, no es posible (CSJ SL 1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019, CSJ SL1592-2020, CSJ SL1881-2020, CSJ SL1884-2020, CSJ SL1938-2020, CSJ SL2547-2020 y CSJ SL3314-2020).”* Y agregó *“Por ello, de manera reiterada y pacífica esta Corporación ha adoctrinado que, respecto de las exigencias para acceder a la pensión de sobrevivientes, el juez no puede realizar un examen histórico de las leyes anteriores a fin de determinar la que más convenga a cada caso en particular.”*⁴

³SL16867-2015 del 2 de diciembre de 2015, M.P. GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA

⁴ SL184-2021 del 20 de enero de 2021, Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



Aunado a lo anteriormente expuesto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia⁵ ha precisado la temporalidad de la condición más beneficiosa entre la Ley 100 y la Ley 797, señalando que el tiempo de esta es de tres años, el cual fue dispuesto para que los afiliados al sistema reúnan la densidad de semanas de cotización requeridas con la nueva norma y una vez verificada la contingencia de la muerte los causahabientes puedan acceder a la prestación correspondiente.

Así las cosas, solo es posible que la Ley 797 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero del 2006 exclusivamente para las personas con una expectativa legítima garantizando la cobertura al sistema, sin embargo, después de esta fecha no sería viable su aplicación, atendiendo que este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta la fecha de muerte del causante –11 de junio de 2009 – no es posible aplicar el principio de la condición más beneficiosa, teniendo en cuenta que la muerte debió ocurrir hasta el 29 de enero de 2006 para solicitar la aplicación de la norma inmediatamente anterior. Y si en gracia de discusión se aceptará la aplicación de la norma anterior, esa sería la ley 100 de 1993 y no el acuerdo 049 que fue derogado desde la expedición de la ley 100, verificando que tampoco se podría conceder la pensión reclamada en tanto según el reporte de semanas, al momento de producirse la muerte, no se encontraba cotizando, ni tampoco, reportaba aportes por 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a esa fecha, como lo exigía la ley 100, toda vez que la última cotización del afiliado data de 1992.

En ese sentido, no es posible realizar un estudio histórico de las legislaciones que han regulado la materia a lo largo del tiempo, en aras de aplicar al caso concreto aquella que mejor se adapta a la situación de la reclamante, pues sería efectuar una aplicación *plusultractiva* de la ley, situación que resulta contraria al precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, máximo órgano de cierre de esta Jurisdicción. Así las cosas, al no estar causada la prestación solicitada, no habrá lugar a

⁵ SL5189-2020, M. P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN



estudiar las demás pretensiones de la demanda, mismas que resultan ser producto del reconocimiento denegado.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Sala **REVOCARÁ** la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali - Valle, el veintiocho (28) de agosto del dos mil diecinueve (2019), para en su lugar, **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, de todas las pretensiones de la demanda.

COSTAS

Costas en ambas instancias a cargo de la demandante y a favor de Colpensiones, como agencias en derecho en esta sede, se fija el equivalente a ½ salario mínimo legal vigente.

DECISIÓN

Por lo antes discurrido es que la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrado justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali - Valle, el veintiocho (28) de agosto del dos mil diecinueve (2019) y en su lugar **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas las pretensiones formuladas por la señora **AMPARO GALARZA CASTILLO**.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la demandante y a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, como agencias en derecho en esta sede, se fija el equivalente a ½ salario mínimo legal vigente.



TERCERO: DEVÚELVASE la actuación al Tribunal de origen para que continúe el trámite correspondiente

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA
Magistrada
(aclaración de voto)

Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe36c9711e4d52f55456bce86007fa9494a2e36de46c992ebe08146b73fa7b78**

Documento generado en 09/11/2022 08:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>